



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00386-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda EJECUTIVA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones, aclarando cuál es la fecha en la cual incurrió en incumplimiento el demandado, teniendo en cuenta que en los hechos manifiesta que dicho incumplimiento ocurrió el 11 de octubre de 2016, pero solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 12 de mayo de 2017 y por los de plazo hasta el 11 de mayo de 2017, lo cual no es acorde con lo narrado en los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 80** fijado hoy **12 DE**
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micrositio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial